

Nº 570 Resolución
AÑO 2011
FECHA: - 6 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR DE LA SALMUERA PROCEDENTE DE LA ESTACIÓN DESALADORA DE AGUA DE MAR (EDAM) DE JANUBIO, A TRAVÉS DE UNA CONDUCCIÓN DE DESAGÜE EN LLANO DE LAS MARETAS, PROMOVIDO POR LA ENTIDAD INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S. A. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE YAIZA, ISLA DE LANZAROTE (2008/1255-VER).

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha de 23 de diciembre de 2003 se adopta Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (BOC nº 247, 22 diciembre 2006) relativo a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Modificación nº 1 de la Estación Desaladora de Agua de Mar en Janubio, Playa Blanca, promovido por Insular de Aguas de Lanzarote.
- 2.- Con fecha de 11 de Julio de 2008 y números de Registro de Entrada MAOT 16.023 y 16.022, Diana Rodríguez Suárez, en representación de Insular de Aguas de Lanzarote S.A., presenta solicitudes de autorización de vertido desde tierra al mar y de concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre, para el proyecto de referencia.
- 3.- Durante el período de información pública de veinte días hábiles, que se inicia con la publicación de la Resolución del Director General de Calidad Ambiental de 15 de octubre de 2009, en el BOC nº 27 de martes 10 de febrero de 2009, por la que se somete a información pública el expediente de referencia, no consta que se hayan presentado alegaciones en el registro de este departamento, el del Ayuntamiento de Yaiza, ni en el Cabildo Insular de Lanzarote.
- 4.- Con fecha de 14 de abril de 2009 y número de registro de salida MAOT 5.016, se remite desde este departamento a la Demarcación de Costas de Canarias, solicitud de informe preceptivo acorde al artículo 150.4 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Esta comunicación se recibe en la Demarcación de Costas de Canarias con fecha de 15 de abril de 2009, según consta en copia sellada obrante en expediente.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

5.- Con fecha de 3 de febrero de 2010 y número de registro de entrada MAOT 3.817 se recibe en este departamento, procedente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, informe favorable de fecha de 22 de enero de 2010, respecto a la solicitud de concesión para ocupar una superficie de unos catorce con treinta y seis (14,36) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras para el vertido al mar de salmuera procedente de la planta desaladora de Janubio en la zona conocida como Llano de las Maretas, en el Término Municipal de Yaiza (Isla de Lanzarote).

6.- Con fecha de 22 de abril de 2010 el Servicio de Contaminación de las Aguas y Suelos de este centro directivo emite informe en el que se destacan como antecedentes:

- *La EDAM de Janubio entra en funcionamiento en el año 1990 y no dispone de autorización de vertido desde tierra al mar, situación que se pretende corregir con la presente solicitud de autorización de vertido desde tierra al mar.*
- *La conducción de vertido actual vierte en la coronación de una costa acantilada, recorriendo la salmuera unos metros antes de caer a una rasa intermareal situada al pie del acantilado, por la cual discurre hasta llegar al cuerpo de agua. Esta situación es indeseable por varios motivos: el impacto paisajístico, el riesgo potencial para los transeúntes de la zona, la afección directa del efluente sobre las comunidades intermareales y la vegetación algal que favorece. Por ello se plantea, en primer lugar, la modificación de las condiciones actuales del vertido. Analizadas diversas alternativas (pozo filtrante, vertido en profundidad), se propone la prolongación de la conducción actual, su mimetización con el entorno y la ubicación del punto de vertido a un metro de profundidad con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial (BMVE).*
- *Por otra parte, se promueve un aumento de producción de la EDAM (4.800 m³/día a 14.000 m³/día), ante el incremento de demanda de agua potable de la población del entorno, así como el cambio del proceso de desalación (de compresión de vapor a ósmosis inversa), lo que supone un considerable ahorro energético (12 kW/m³ a 4,5 kW/m³), si bien conlleva un ligero aumento de la salinidad del vertido (66.993 mg/l a 72.681 mg/l de STD).*

7.- Con fecha de 22 de junio de 2010 y número de registro de salida MAOT 9.839, se recibe por el interesado oficio al que se adjunta pliego de requisitos conteniendo las condiciones en que se otorgaría la autorización de vertido desde tierra al mar y copia del

Nº 570 Resolución
AÑO 2011 - 6 JUL. 2011
FECHA:

informe del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino con las condiciones para el otorgamiento de la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre.

8.- Con fecha de 2 de julio de 2010 y números de registro de entrada MAOT 18.374 y MAOT 18.375, se presentan en este departamento escritos de aceptación del condicionado y requisitos que se desprenden de los documentos citados en el antecedente séptimo, a instancia de la entidad interesada.

9.- Con fecha de 15 de julio de 2010 y numero de registro de salida MAOT 10.977 se remite, a la Demarcación de Costas de Canarias, oficio al que se adjunta escrito de aceptación del pliego de requisitos conteniendo las condiciones en que se otorgaría la autorización de vertido desde tierra al mar y escrito de aceptación de las prescripciones técnicas para el otorgamiento de la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre, así como otra documentación complementaria. Esta comunicación se recibe en la Demarcación de Costas de Canarias con fecha de 15 de julio de 2010, según consta en copia sellada obrante en expediente.

10.- Con fecha de 12 de noviembre de 2010 y nº de registro de entrada AGMO 1.254 se recibe en este departamento, procedente del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, Resolución de fecha de 4 de octubre de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por la que se otorga la concesión de ocupación de una superficie aproximada de unos catorce con treinta y seis metros cuadrados (14'36 m²) de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la realización de las obras para el vertido al mar de la salmuera procedente de la planta desaladora de Janubio, en la zona conocida como Llano de las Maretas, en el término municipal de Yaiza (isla de Lanzarote).

11.- Con fecha de 2 de mayo de 2011 y número de registro de salida MAOT 17.088, se remite al interesado, desde este departamento, oficio al que se adjunta pliego complementario de requisitos conteniendo modificación respecto a las condiciones en que se otorgaría la autorización de vertido desde tierra al mar. Este oficio se recibe por el interesado, según consta en acuse de recibo obrante en expediente, con fecha de 5 de mayo de 2011. Con fecha de 13 de mayo de 2011 y nº de registro de entrada AGMO 45.905 se presenta en este departamento a instancia de la entidad promotora, escrito de aceptación del condicionado que se desprende de lo citado en el párrafo precedente.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Vista la legislación aplicable al caso, y en particular:

Primera.- La Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, que en su artículo 57 establece que todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente.

Segunda.- El Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Tercera.- El Decreto 147/2010, de 25 de Octubre, por el que se determina la estructura central y periférica así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en su Disposición Transitoria Primera instituye que, en tanto se lleve a efecto la elaboración de una estructura orgánica y funcional de los Departamentos adaptada a la estructura descrita en ese Decreto, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial. Así, la competencia para el otorgamiento de la autorización en materia de vertidos al mar corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.8 del Decreto 20/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que recoge una cláusula genérica para todas aquellas funciones en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como de medio ambiente que estatutariamente correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que no residan en otros órganos. Mediante Orden N.º 703, de 11 de mayo de 2005, publicada en el B.O.C. número 100, de fecha 23 de mayo de 2005, se delega en la Viceconsejería de Medio Ambiente la competencia en materia de vertido desde tierra al mar.

Cuarta.- El vertido al mar se realizará cumpliendo las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de julio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del Estado N.º 178, de 27 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción de vertido desde tierra al mar.



Nº 570 Resolución
AÑO 2011
FECHA: - 6 JUL. 2011

En su virtud, visto el expediente administrativo, la Propuesta del Director General de Protección de la Naturaleza de 8 de junio de 2011, la legislación citada y demás normas de general y concordante aplicación

RESUELVO

PRIMERO.- OTORGAR a Insular de Aguas de Lanzarote S. A., autorización de vertido desde tierra al mar de la salmuera procedente de la estación desaladora de agua de mar (EDAM) de Janubio, a través de una conducción de desagüe en Llano de las Maretas, en el término municipal de Yaiza (Isla de Lanzarote).

A. V. M. 35.1.34.0134

SEGUNDO.- La presente autorización se supedita al cumplimiento de los siguientes

CONDICIONANTES TÉCNICOS

PRIMERO.- Proyecto.

El vertido se realizará a través de una conducción de desagüe construida con arreglo al proyecto suscrito en noviembre de 2003 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Don Pedro González Aguiar (Colegiado nº 12888).

La Estación Desaladora de Agua de Mar (EDAM) prevista tiene una producción de 14.000 m³/día y un rendimiento del 46%. El proceso de desalación será de ósmosis inversa. La salinidad de la salmuera estimada, medida en STD, es de 72.681 mg/l.

El punto de vertido se localizará en las siguientes coordenadas U.T.M. (referidas al elipsoide WGS84):

X: 613.359
Y: 3.199.842
Z: -1 respecto a la
B.M.V.E.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

SEGUNDO.- Vigencia.

La autorización de vertido se otorgará por un plazo máximo de treinta (30) años, de tal forma que coincida con la finalización de la Concesión de Ocupación de Terrenos de Dominio Público Marítimo-Terrestre, otorgada por la Dirección General de Costas, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

El cómputo del plazo se iniciará al día siguiente de la fecha de notificación al interesado de la resolución de otorgamiento de la Concesión, fecha que deberá ser comunicada por el titular del vertido a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, la autorización de vertido podrá ser revisada anualmente, a la vista de los resultados de los Programas de Vigilancia y Control, de la nueva normativa de aplicación así como en función de las Mejores Técnicas Disponibles y de las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

TERCERO.- Volumen anual de vertido.

El caudal que se evacuará a través de la conducción de desagüe no sobrepasará los seis coma cero dos hectómetros cúbicos anuales (6,02 Hm³/año).

CUARTO.- Limitaciones cualitativas del vertido.

A través de la conducción de desagüe sólo se podrá evacuar la salmuera que proceda de la EDAM de referencia. Se excluirán de la autorización otras aguas residuales que puedan generarse, para cuyo vertido no ha habido solicitud alguna de autorización por parte del petionario.

Esta autorización no incluye el vertido de sustancias peligrosas ni de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, reguladas a través de:

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar.

Nº 570 Resolución
AÑO 2011 - 6 JUL. 2011
FECHA:

- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Directiva 2006/11/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.
- Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

El efluente no deberá afectar significativamente a la calidad de las aguas circundantes del punto de vertido, cuyas características deberán mantenerse dentro de los límites y requisitos impuestos por la normativa vigente en materia de calidad de las aguas de baño, debiendo contrastarse mediante los sistemas de vigilancia y control establecidos en la presente Resolución.

El caudal máximo que se evacuará a través de la conducción de desagüe será de seiscientos ochenta y siete coma cinco metros cúbicos hora (687,5 m³/h).

El incremento de temperatura entre las aguas afectadas por el vertido y las aguas no afectadas no superará los tres grados centígrados (3° C).

La salinidad máxima del efluente no será superior en un cinco por ciento al valor teórico previsto en la documentación técnica (72.681 mg/l de STD). La variación de la salinidad provocada en la zona de influencia del vertido no será superior en más de un diez por ciento a la salinidad medida en las aguas no afectadas.

El valor del pH del efluente estará siempre comprendido entre 6 y 9.

QUINTO.- Inicio y finalización del vertido.

El titular de la autorización de vertido deberá comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el menor tiempo posible desde que se produzca el hecho, la fecha de entrada en funcionamiento de la nueva conducción.

También deberá comunicarse a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en su caso, el cese del vertido desde tierra al mar autorizado a través de dicha conducción.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

SEXTO - Programa de Vigilancia y Control (PVC) y Declaración de Vertidos (DV).

El titular de la autorización de vertido desde tierra al mar está obligado a ejecutar a su cargo el Programa de Vigilancia y Control previsto en la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, aprobado por Orden Ministerial de 13 de julio de 1993, cuyo contenido se determina en el Anexo I. Asimismo deberá presentar anualmente una Declaración de Vertidos (DV) cuyo contenido se establece en el Anexo II.

El PVC deberá ser llevado a cabo por Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, cuando las mismas estén registradas como tales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las categorías de actividad necesarias para la ejecución del mismo.

Mientras no se encuentren reguladas o no existan las entidades citadas en el párrafo anterior, el PVC podrá ser ejecutado por:

- Entidades de Inspección y Laboratorios de Ensayo acreditados bajo las normas UNE-EN ISO 17020:2004 y UNE-EN ISO 17025:2005, o acreditación oficial equivalente de acuerdo con alguna otra norma en los campos y actividades específicos en los que se solicite actuar y cuyo alcance de acreditación abarque la realización de inspecciones y análisis en las áreas necesarias en virtud del PVC reglado en el Anexo I de la autorización de vertidos desde tierra al mar.
- Las empresas/laboratorios designados por el titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen el mismo nivel exigido a una entidad colaboradora o entidad de inspección y se usen los mismos procedimientos.

En este supuesto, deberá realizarse un contraste anual con una Entidad Colaboradora de la Administración, autorizada por otra Comunidad Autónoma en el campo de referencia, o bien un Laboratorio de Ensayo acreditado en las condiciones expuestas en el apartado anterior.

El citado contraste deberá realizarse como mínimo en un muestreo del efluente y otro de aguas receptoras, coincidentes ambos en fecha, debiendo analizar ambos laboratorios una misma muestra de agua, todo ello con objeto de verificar que no existen variaciones sustanciales en los resultados obtenidos.

El PVC deberá incluir los resultados obtenidos tanto por la empresa/laboratorio designado por el titular como los resultados del contraste realizado por la Entidad Colaboradora o laboratorio acreditado.

El informe deberá recoger las normas utilizadas para la determinación de cada uno de los contaminantes medidos, así como los límites de detección.

Nº 570 Resolución
AÑO 2011
FECHA: - 6 JUL. 2011

Los resultados del PVC y de la DV deberán ser remitidos a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el primer trimestre de cada año natural, debiendo aportarse los informes elaborados en papel, así como en soporte digital si fuera posible. Cuando la Viceconsejería de Medio Ambiente les facilite la entrada al Programa informático SIVER, los datos de los PVC podrán ser introducidos en dicha herramienta informática.

Si alguno de los resultados obtenidos a lo largo de la ejecución del PVC es sintomático de una posible contaminación grave en el medio receptor o de una importante afección a las comunidades biológicas, se comunicará inmediatamente ese dato a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con una valoración de sus posibles causas y soluciones.

No obstante lo anterior, los referidos análisis también deberán incluirse en el PVC a presentar con los resultados de ese año, interpretándolos e interrelacionándolos con el resto de los resultados obtenidos con posterioridad y con una valoración de la adecuación de las soluciones adoptadas.

El primer año a realizar el PVC será el de entrada en funcionamiento del sistema de vertido autorizado.

La Viceconsejería de Medio Ambiente, a través de los resultados del PVC evaluará si el vertido cumple los requisitos impuestos por la normativa vigente y por los condicionantes de la autorización de vertido desde tierra al mar.

SÉPTIMO.- Otras obligaciones del titular.

El titular de esta autorización deberá cumplir las obligaciones existentes, y las que se establezcan, en la normativa de desalación de agua de mar y en la de vertido al mar, exigidas desde el ámbito europeo, estatal y autonómico.

La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá exigir cuando lo estime necesario, o bien como consecuencia de la gravedad de una incidencia o de la magnitud y complejidad de la actividad, la remisión de un informe sobre el cumplimiento de las especificaciones de vertido y sobre la carga contaminante vertida, así como sugerencias o propuestas de medidas a realizar para ajustarse a su cumplimiento o mejorar las especificaciones en la medida que sea técnica y económicamente posible.

El titular de la autorización queda obligado a mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

En caso de que durante la ejecución de las obras fuese necesario instalar algún tipo de balizamiento temporal, éste será instalado por el interesado, previa solicitud de sus características a Puertos del Estado. Esta instalación deberá ser puesta en conocimiento del Instituto Hidrográfico de la Marina para, si procede, su inclusión en los correspondientes documentos náuticos.

OCTAVO.- Descargas accidentales o excepcionales.

El titular de la autorización deberá tomar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales que puedan suponer un riesgo para el medio ambiente marino.

Cualquier causa que provoque el mal o incorrecto funcionamiento del sistema de vertido deberá ser comunicada inmediatamente, mediante informe, a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, el titular de la autorización de vertido deberá comunicarlo inmediatamente a la Viceconsejería de Medio Ambiente, al objeto de que por ésta se puedan dar las instrucciones que considere necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional, se deberá comunicar previamente a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Una vez producida la situación de emergencia, el titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

Mientras dure la situación de emergencia, el titular de la actividad deberá proceder a la toma de muestras de efluente y del medio receptor y adjuntar los resultados analíticos obtenidos junto con el informe del accidente regulado en la presente condición técnica.

En el medio receptor la toma de muestras deberá realizarse en los puntos cuarto (control de los ecosistemas meso e infralitorales) y quinto (zona de influencia del vertido) regulados en el Anexo.

El titular de la autorización de vertido deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el plazo máximo de veinte (20) días, un informe detallado del accidente en el que deberán figurar los siguientes datos:

Nº 570 Resolución
AÑO 2011
FECHA: - 6 JUL. 2011

- Identificación del titular de la autorización de vertido.
- Caudal y materias vertidas.
- Causas del accidente, hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- Estimación de daños causados.
- Medidas correctoras tomadas.
- Resultados analíticos obtenidos, con justificación de los parámetros analizados y de los puntos de muestreo. En caso de no haber tomado muestras del efluente y/o del medio receptor, se deberá justificar adecuadamente tal extremo.

La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá recabar del titular de la autorización de vertido los datos y muestras necesarios para la correcta valoración del accidente.

El incumplimiento de la comunicación o presentación del contenido establecido en este apartado en los plazos indicados, podrá ser causa de extinción de la autorización.

Asimismo, el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá, al titular de la actividad causante del vertido, de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de responsabilidad ambiental en materia de vertidos al mar.

NOVENO.- Modificaciones del sistema desalación – vertido.

El titular de la autorización de vertido deberá comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente las modificaciones del proceso industrial de desalación y, en general, cualquier actuación que pueda suponer una modificación esencial de la calidad autorizada del vertido.

En el caso de producirse incidencias en las obras o modificaciones de las mismas, que constituyeran variación sensible del proyecto original, de la ocupación del dominio público marítimo – terrestre o de la finalidad de las obras autorizadas, se deberán proponer tales modificaciones a la Viceconsejería de Medio Ambiente, la cual resolverá y, en caso procedente, lo someterá a informe del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá inspeccionar en todo momento las obras para comprobar que las mismas se ajustan al proyecto objeto de la autorización de vertido desde tierra al mar.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

DÉCIMO- Extinción.

La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá extinguir unilateralmente la autorización de vertido en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando el vertido realizado resulte incompatible con la normativa o produzca daños constatables que menoscaben la calidad ambiental del medio marino.

La producción de daños constatables que menoscaben la calidad ambiental del medio marino deberá evaluarse atendiendo a la alteración significativa del medio receptor, en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, así como al peligro o perjuicio que puede comportar el vertido de sustancias o la introducción de formas de energía para los ecosistemas presentes en el entorno de influencia del vertido, en un nivel superior al admisible de acuerdo con la normativa vigente.

CONDICIONES FINALES

- **Control del vertido.** La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido objeto de esta autorización.
- **Canon de vertido.** En aplicación del artículo 85 de la Ley 22/88, de 28 de Julio, de Costas, el beneficiario está obligado a satisfacer al Gobierno de Canarias un canon de vertido en función de la carga contaminante, cuando se establezca reglamentariamente.
- **Declaración de Impacto Ambiental.** Deberán cumplirse, en cuanto afecte a la presente autorización de vertido desde tierra al mar, las indicaciones derivadas del acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 23 de diciembre de 2003 (BOC nº 247, 22 diciembre 2006) relativo a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Modificación nº 1 de la Estación Desaladora de Agua de Mar en Janubio, Playa Blanca, promovido por Insular de Aguas de Lanzarote.
- **Modificaciones de la autorización.** Esta Viceconsejería podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, sin dar lugar a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas. En caso de que el titular de la autorización no realice las modificaciones en

Nº 570 Resolución
AÑO 2011
FECHA: - 6 JUL. 2011

el plazo que al efecto le señale la Administración competente, ésta podrá declarar la extinción de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

- **Cumplimiento de la normativa vigente.** El titular está obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al contenido de esta autorización.

- **Otras autorizaciones.** Esta autorización se otorga sin perjuicio de cuantas otras deba obtener el interesado de otros Organismos o Administraciones, en aplicación de la normativa vigente. Asimismo, se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

- **Extinción de la autorización.** El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de los condicionantes impuestos será causa de extinción de la autorización de vertido desde tierra al mar, y la resolución adoptada se notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a efectos de la correspondiente caducidad de la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre. Deberán considerarse también como causas de extinción de esta autorización las contempladas en la legislación aplicable y en concreto las establecidas en los artículos 79 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y 159 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Esta autorización de vertidos desde tierra al mar podrá ser revocada unilateralmente por la Viceconsejería de Medio Ambiente en cualquier momento y sin derecho a indemnización, cuando resulte incompatible con la normativa aprobada con posterioridad, produzca daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

La extinción de la autorización de vertido, cualquiera que sea la causa, llevará implícita la de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al interesado y a la Demarcación de Costas de Las Palmas.

Contra este acto, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en el

Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

No se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo, hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto.

Conforme al artículo 44.1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

(Por orden nº 670, de 13 de Junio de 2011, del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente)



Emilio Atiénzar Armas

Nº 570 Resolución
AÑO 2011 - 6 JUL. 2011
FECHA:

ANEXO I PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Prescripciones técnicas generales

Todos los resultados aportados deberán contar con su correspondiente interpretación, tanto de cada muestreo concreto, como de la variabilidad temporal de los mismos, interrelacionando los distintos controles a realizar (efluente, medio receptor), y con la evolución de las comunidades biológicas.

Tanto los puntos de muestreo como el punto de vertido vendrán georeferenciados, con coordenadas UTM (x, y, z) referidas al elipsoide WGS84. Los mismos serán representados sobre plano y deberán mantenerse fijos, salvo modificación autorizada por la Viceconsejería de Medio Ambiente, en todos los seguimientos efectuados.

Con carácter previo a la primera toma de muestras, y con la suficiente antelación, se deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente el plano referido en el párrafo anterior, acompañado de la justificación de los puntos de muestreo propuestos, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el presente Anexo, las condiciones oceanográficas y el tipo de sustratos, con objeto de que por parte de la Viceconsejería se proceda a informar favorablemente los mismos.

Para cada fecha de muestreo deberán indicarse las condiciones oceanográficas y meteorológicas en el momento de toma de la muestra y, en caso de ser representativas para la interpretación de los resultados, la de los días anteriores que pudiesen explicar algunos de los resultados obtenidos (lluvias previas en una red unitaria, escorrentías de barrancos, mar de fondo, etc.).

Entre los parámetros meteorológicos y oceanográficos a indicar se deben incluir el viento, las corrientes, el oleaje y la pluviometría.

Control del efluente

Se realizará una (1) vez al mes un análisis del efluente, en el arranque de la conducción que consistirá en la determinación de los siguientes parámetros:

- Salinidad
- Temperatura
- Turbidez



Nº Resolución

AÑO 2011

FECHA:

- Caudal
- pH
- Cloro total
- Polifosfatos
- Sosas caústicas
- Detergentes
- Coliformes fecales

Control del medio receptor

Se realizarán análisis bimensuales de las aguas receptoras, debiendo coincidir en tiempo y fecha con el análisis que corresponda del efluente, que consistirán en la determinación de los siguientes parámetros:

- Perfil de salinidad y temperatura en la columna de agua
- pH
- Sólidos en suspensión
- Sólidos sedimentables
- Color
- Turbidez
- Oxígeno disuelto
- Nitrógeno oxidado

Se seleccionarán seis (6) puntos de muestreo:

- Puntos 1, 2 y 3: situados sobre la línea de la costa (dos a ambos lados de la conducción de desagüe y uno sobre el arranque de ésta, respectivamente).
- Punto 4: a proponer por el titular y confirmar por la Viceconsejería de Medio Ambiente, al objeto de realizar un control de la calidad del agua en el ámbito de las comunidades biológicas mesolitorales e infralitorales presentes en el entorno, que permita contrastar los resultados con los obtenidos en el seguimiento ambiental exigido a través del condicionante de la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación Desaladora de Agua de Mar, aprobada mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 23 de diciembre de 2003 (BOC nº 247, 22 diciembre 2006), debiéndose fijar en función de la ubicación y distribución de las mismas.
- Punto 5: a 20 m de la boca de descarga del vertido en la dirección predominante de la corriente, para valorar el comportamiento de la pluma de salmuera y los procesos de dilución y dispersión.



Nº 570 Resolución

AÑO 2011

FECHA: - 6 JUL. 2011

- Punto 6: correspondiente al blanco, que deberá localizarse a suficiente distancia del punto de vertido y en contra de la corriente dominante de la zona para no verse afectado por el vertido de salmuera ni por otros vertidos cercanos.

Las variaciones en la salinidad y la temperatura impuestas en las limitaciones cualitativas del vertido de la autorización deberán calcularse entre los valores obtenidos en los puntos de muestreo 5 (zona de influencia del vertido) y 6 (blanco).

Para cada fecha de muestreo deberán indicarse las condiciones oceanográficas y meteorológicas en el momento de toma de la muestra y, en caso de ser representativas para la interpretación de los resultados, la de los días anteriores que pudiesen explicar algunos de los resultados obtenidos (lluvias previas en una red unitaria, escorrentías de barrancos, mar de fondo, etc.). Entre los parámetros meteorológicos y oceanográficos a indicar se deben incluir el viento, las corrientes, el oleaje y la pluviometría.

Control de la conducción del vertido

Con periodicidad anual se inspeccionará la calidad estructural de la conducción de desagüe, que deberá realizarse con la máxima carga hidráulica posible, elaborando un informe técnico acerca de su estado físico y aportando reportaje fotográfico y vídeo.



Nº Resolución
AÑO 2011
FECHA:

ANEXO II DECLARACIÓN DE VERTIDOS

Anualmente, el titular de la autorización presentará ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el primer trimestre del siguiente año, una Declaración de Vertidos.

La documentación remitida debe incluir:

- Número de registro de la autorización de vertido
- Titular de la autorización
- Emplazamiento y municipio
- Características del vertido
- Volumen anual de vertido
- Caudal medio mensual
- Rendimiento del proceso de desalación. Mejoras técnicas propuestas en caso de ser necesarias.
- Informe de resultados del PVC, con su correspondiente interpretación, en la que se preste especial atención a la interrelación de los resultados obtenidos en los muestreos con la evolución de las comunidades meso e infralitorales.
- Evaluación de los efectos del vertido sobre el medio receptor. En su caso, previsiones que se hayan de adoptar para reducir la contaminación.
- Incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior, entre las que deberán incluirse:
 - Copia de los informes resultantes de las situaciones de emergencia regulados en la autorización de vertido.
 - En su caso, propuesta de actuaciones o medidas correctoras tendentes a minimizar el número e importancia de las incidencias y sus consecuencias sobre el medio receptor.



Nº 570 Resolución

AÑO 2011

FECHA: - 6 JUL. 2011

- Copia de la vigilancia de la calidad de los ecosistemas realizada en cumplimiento del condicionante tercero de la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación Desaladora de Agua de Mar, aprobada mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 23 de diciembre de 2003 (BOC nº 247, 22 diciembre 2006).

